

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001019880019002

Demandante: Francisco Hernández Pinzón

Demandada: Evangelina Moreno de Hernández

SEP. BIENES – INADMITE APELACIÓN

Se declarará inadmisibles el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial del señor **JHON FREDY HERNÁNDEZ MORENO** contra la providencia de 7 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., en cuanto negó el levantamiento de una medida cautelar decretada, por las siguientes razones:

1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC468-2017**, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general o especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este

recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

2. En el presente asunto, las partes fueron separadas de bienes por virtud de la sentencia de 30 de enero de 1983 y su sociedad conyugal fue liquidada con sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de 17 de septiembre de 1992 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C. El inmueble con folio de matrícula No. 050-0038503 fue desembargado con auto de 16 de octubre de 1992.

3. Seguido a lo anterior, la partidora designada en el asunto de la referencia, formuló demanda ejecutiva contra el señor **FRANCISCO HERNÁNDEZ PINZÓN** para obtener el pago de sus honorarios en la suma de \$60.000. El mandamiento de pago se libró con auto de 4 de diciembre de 1992. Con pronunciamiento de 26 de marzo de 1993 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se decretó el embargo “*de la cuota parte que al ejecutado FRANCISCO HERNÁNDEZ PINZÓN, le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, respecto al inmueble ubicado en la calle 75 No. 65A-23 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria 050-0038503*”. Para tal efecto se libró el oficio No. 360 de 12 de abril de 1993.

4. La apoderada del recurrente solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0038503. La *a quo*, en la providencia criticada, negó dicho pedimento afianzada en que el proceso “*ejecutivo de honorarios no ha finalizado y por tanto se encuentra vigente la cautela decretada*” y el simple paso de tiempo no extingue la obligación “*como quiera en el presente asunto existe sentencia de seguir adelante la ejecución*” (PDF 07). La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación (PDF 08) el que fue concedido con proveído de 21 de febrero de 2022 (PDF 13).

5. Pues bien. Del anterior recuento emerge que la providencia cuestionada es inapelable habida consideración que fue proferida al interior de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y no dentro del proceso de separación de bienes, el que ya se encuentra terminado.



En efecto, para cuando se inició el proceso ejecutivo (1992), señalaba el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, en la redacción del artículo 1º del Decreto 522 de 1988, que los procesos de mínima cuantía eran los que versaban sobre pretensiones patrimoniales "*inferior a cien mil pesos (\$100.000)*", suma que, según el artículo 3º del citado Decreto, se aumentaría cada dos años, en un 40% a partir del 1º de enero de 1990.

Ahora, los procesos ejecutivos de mínima cuantía son de única instancia, lo que trae la secuela de que las providencias que en dicho decurso se profieran no son susceptibles de apelación. En complemento, como el proceso ejecutivo por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia es independiente de la actuación procesal en la que se fijaron, es pertinente señalar que la circunstancia de que el proceso principal sea de primera instancia, no conlleva *per se*, que el cobro ejecutivo se tramite en primera instancia, pues dicha autonomía implica que no exista unidad de actuaciones.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la apelación interpuesta contra el auto de 7 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Expediente No. 11001311001019880019002
Demandante: Francisco Hernández Pinzón
SEP. CUERPOS - MEDIDA CAUTELAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74122ba93c96b06e5a6bf4ffa7093e6d36a170cd4d14220f5e60c129893a15e3

Documento generado en 15/03/2022 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>